

STS de 2 de octubre de 2018, recurso 509/2017

*El cargo de Vocal Vecino de la Junta Municipal de Distrito debe considerarse como miembro de la Corporación local a los efectos de aplicar la excepción de incompatibilidad (acceso al texto de la sentencia)*

Esta sentencia se refiere a un ayuntamiento de grandes dimensiones, pero es extrapolable a otras administraciones municipales que dispongan de órganos territoriales de gestión desconcentrada similares.

El razonamiento del TS sigue el siguiente guion:

- **Los distritos son órganos de participación ciudadana** en los municipios de gran población de acuerdo con la LRBRL. La Junta Municipal de Distrito es el órgano de representación político-vecinal mediante la que la población participa en la gestión de los asuntos municipales que afectan al distrito. **En la Junta Municipal de Distrito participan los Vocales Vecinos, que se proponen por los partidos con representación política en el pleno del ayuntamiento en proporción al número de concejales obtenido en las elecciones.**
- De acuerdo con el artículo 23 de la *Constitución* (CE), los titulares de los derechos de participación política son los ciudadanos. **La participación en los asuntos públicos con intervención directa en la toma de decisiones políticas** se puede considerar como una facultad incluida en el ámbito constitucionalmente protegido del **derecho de participación del art. 23.1 CE.**
- El cargo público representativo debe escogerse en elecciones periódicas por sufragio universal, libre, igual y secreto. Además, la CE requiere que la elección sea directa para los cargos de diputado, senador provincial y concejal, pero puede haber otros que no se elijan directamente, por ejemplo los senadores autonómicos. Por tanto, aplicando la doctrina de la STC 40/1981, de 18 de diciembre, el **TS afirma que se puede justificar y admitir una elección indirecta o de segundo grado para determinados cargos públicos.**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, **el TS concluye que la expresión de "cargos electivos"** del art. 5.1.b) de la *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas*, comprende también el concepto de elección indirecta, **incluyendo en todo caso los cargos públicos representativos titulares del derecho de participación política que protege el art. 23 CE, como sería el caso de los vocales vecinos de los órganos representativos de los distritos.**